

**EXPEDIENTE: “HERMINIA DE LOVERA C/ RESOLUCIÓN N° 5 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2001 Y RESOLUCIÓN N° 8 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.**

### **ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL TRESCIENTOS SESENTA**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil tres, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Herminia de Lovera c/ Resolución N° 5 de fecha 26 de Enero de 2001 y Resolución N° 8 de fecha 19 de Junio de 2001, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 16 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

#### **CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: El recurrente no fundó expresamente el Recurso de Nulidad. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen su declaración de oficio, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde, por tanto, tener por desistido este recurso.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo: La Señora Herminia de Lovera, impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5/01 (fs. 1 al 3) y su confirmatoria la Resolución N° 8/01 (fs. 4 al 5), emitidas por el Directorio del Banco Central del Paraguay, por las cuales dicho ente estatal le denegó el pago de la suma de Gs. 30.000.000 (Guaraníes Treinta millones) por no considerar la beneficiaria de la Ley Pangrazio (Ley 814/96).

Ante estos hechos, la afectada presentó demanda contenciosa administrativa en contra de los citados actos administrativos. El Tribunal de Cuentas, por Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 16 de Julio de 2002, hizo lugar a la acción promovida y en consecuencia revocó las resoluciones dictadas por la entidad demandada.

El representante del Banco Central del Paraguay (en adelante B.C.P.), se agravia en contra del precitado fallo, en los términos del escrito que glosa a fs. 65/67 de autos. Señala que la accionante es ahorrista en negro de la firma La Mercantil S.A. por un monto de Guaraníes Treinta y Cinco Millones (Gs.35.000.000), en virtud del cual pretende ser beneficiada con la garantía prevista en la Ley 814/96. Aduce que el criterio sostenido por el B.C.P. es que los ahorristas en negro de la mencionada entidad no pueden beneficiarse con esta garantía, porque no ha sido intervenida por el B.C.P. tal como lo establece la Ley.

A fin de dirimir el conflicto suscitado en autos, debemos examinar en primer lugar la Ley N° 814/96, específicamente su Artículo 1° que transcripto dice: “El Banco Central del Paraguay procederá a cancelar conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, por intermedio de sus respectivos interventores en los Bancos y Financieras intervenidos hasta el 31 de Diciembre de 1995 los documentos emitidos por dichas entidades sin registro contable, así como los otros documentos suscriptos por sus directores y administradores no contabilizados en las mismas hasta la suma de Gs. 30.000.000 por persona física o jurídica, teniéndose como beneficiario aquel documento extendido a favor de una persona”. Por otro lado, el Dto. N° 22.159/98, autorizó al B.C.P. a pagar sus acreencias

en el marco de la citada Ley, también a aquellos ahorristas no censados, pero cuyos documentos expedidos antes de la intervención de las entidades bancarias y financieras, tenga fecha cierta de conformidad con lo establecido en el Art. 408 del Código Civil.

Analizando las constancias de autos, constatamos que a fs. D se encuentra glosado un documento sin registro contable (en negro) expedido por La Mercantil S.A. de Finanzas a favor de la actora de esta demanda, por valor de Gs. 35.000.000. El mismo fue suscrito en fecha 19 de Abril de 1995, con vencimiento al 21 de Abril del año 1996. Por otro lado, tenemos que este título, sustenta el crédito reclamado en solicitada por La Mercantil S.A., según A.I. N° 1397 dictado en fecha 22 de Noviembre de 1995, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 7° Turno. Con este reconocimiento hecho judicialmente, el Título de Inversión, ha adquirido fecha cierta y el carácter de indubitado, de conformidad a lo establecido en el Art. 408 del Código Procesal Civil que dice: "Los instrumentos privados, aunque estén reconocidos no prueban contra terceros... la verdad de la fecha expresada en ellos. ...Su fecha cierta será respecto a dichas personas... a) la de su exhibición en juicio, o en una repartición pública si allí quedare archivado....".

Pese a estas instrumentales que avalan el derecho de la accionante, la parte demandada aduce que ésta, no puede ser beneficiaria de la Ley 814/96 por que no se dio el requisito esencial exigido por esta Ley, el de haber sido intervenida dicha financiera por el Banco Central del Paraguay. Y es precisamente en este punto en donde radica el nudo de la cuestión.

En efecto, en el juicio: "LA MERCANTIL S.A. de Finanzas s/ Convocatoria de Acreedores", el Juez ejecutante ordenó al B.C.P. la intervención de dicha empresa en actuación conjunta con la Sindicatura de Quiebras. No obstante, el representante legal del B.C.P. sostiene que dicha diligencia procesal no puede ser considerada como una intervención, ya que la misma no fue realizada conforme a los presupuestos de la Ley 417/75.

Para dirimir esta cuestión recurriremos a la misma Ley 814/96 y sus fundamentos. ¿Cuál fue la intención de la misma al disponer la intervención de los bancos y financieras como requisito, para que le sean pagados sus créditos a los ahorristas? Sobre este punto el Art. 5 de la citada Ley dispone: "... los Interventores designados por el Banco Central del Paraguay en los Bancos y Financieras deberán elevar la nómina de los acreedores... a fin de que se disponga el pago inmediato hasta el monto establecido en el Artículo 1°". De la norma legal transcrita podemos colegir entonces que el objetivo de la intervención es el de elaborar la nómina de acreedores.

En el caso sub-examine, si bien la intervención no se realizó conforme al procedimiento administrativo establecido por el Banco Central, vemos que con la diligencia ordenada en sede judicial (intervención judicial) se cumplió el objetivo previsto en la Ley, al figurar la actora en la contabilidad de dicha entidad. Y demás está decir, que si dichas actuaciones no han sido objeto de impugnación alguna por parte del órgano estatal, en el juicio de convocatoria, dicha calidad está definitivamente justificada.

Cabe acotar que si por vía administrativa se autoriza al Banco Central a determinar quienes son los acreedores y ahorristas sin registro contable, el reconocimiento hecho por vía judicial tiene aún más valor, pues dicha resolución ya tiene efecto de cosa juzgada.

La actitud procesal asumida por dicho ente de Control Bancario, al pretender constituirse en órgano revisor de las decisiones judiciales, viola el Art. 48 de la Constitución Nacional que garantiza la independencia del Poder Judicial, al consagrar "... Solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso" ya que "En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza llevan nulidad insanable".

Por tanto, de conformidad con las manifestaciones realizadas precedentemente y las disposiciones legales mencionadas, soy del parecer que la resolución recurrida debe ser confirmada. Es mi Voto.

En cuanto a las costas, ellas deben ser soportadas en el orden causado por haber requerido el caso de interpretación judicial.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 1360**

**Asunción, 26 de agosto de 2003.**

**VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 109 de fecha 16 de julio de 2002, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. IMPONER las costas en el orden causado.
4. ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.